



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0281/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2016-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Aurora Feliz Guevara contra la Sentencia núm. 611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2016-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Aurora Feliz Guevara contra la Sentencia núm. 611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 611, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). Mediante dicha decisión, fue rechazado el recurso de casación interpuesto por Luisa Aurora Feliz Guevarra contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014).

La sentencia anteriormente descrita fue notificada mediante el Acto núm. 60-2016, del diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Delio Lizardo García, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso en revisión

En el presente caso, la recurrente, señora Luisa Aurora Feliz Guevara, apoderó a este tribunal constitucional de un recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el trece (13) de mayo de dos mil dieciséis (2016), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal el veinte (20) de octubre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado mediante el Acto núm. 552/2016, del quince (15) de agosto de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamento de la sentencia recurrida

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luisa Aurora Feliz Guevarra, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 24 de febrero de 2014, en relación al Solar núm. 10, Manzana núm. 63, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio y provincia de Barahona, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Los fundamentos dados por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

Considerando, que según el criterio sostenido, si bien las fotocopias por sí solas no constituyen un medio de prueba, no menos cierto es que tal situación no impide a los jueces del fondo apreciar su contenido y alcance, sobre todo si el mismo es comprobado por varios documentos que certifican la veracidad del mismo; lo que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido;

Considerando, que el hecho de que la Corte a-qua apreciará el contrato de venta que aducen los recurrentes carece de fuerza probante por estar depositado en copia fotostáticas, en uso de las facultades que le otorga la ley y la jurisprudencia constante en ese sentido, no implica en modo alguno que este sea el único documento que sirvió de sustento para la Corte fallar en el sentido que lo hizo; que se advierte de las motivaciones de la decisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impugnada, que los jueces además se basaron en la inspección realizada el 29 de enero de 2014, por el agrimensor José Francisco Ferreras Montero, el cual entre otras cosas determinó, que los sucesores de Epifanía Mercedes no estaban ocupando o invadiendo el terreno de la señora Luisa Aurora Feliz Guevarra, sino que todo lo contrario, que era ésta última la que estaba ocupando 174 Mts² que no le pertenecen y que le corresponden a los señores María Rosa Matos, Ercilia Calderón o Pio Moreta; por consiguiente, al rechazar el Tribunal Superior de Tierras el recurso de apelación de los ahora recurrentes, realizó una correcta apreciación de los hechos claramente establecidas y una justa aplicación de la ley, razón por la cual, procede rechazar el medio que se examina, y con ello el presente recurso.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión

La recurrente en revisión constitucional, Luisa Aurora Feliz Guevara, pretende que se anule la decisión objeto de este recurso. Para justificar dicha pretensión, alega que:

- a. *La Suprema Corte de Justicia solo se limitó a examinar el primer medio de casación presentado por la exponente, relativo a la violación del derecho de propiedad previsto en el artículo 51 de la Constitución de la República.*
- b. *Con su insólito fallo la Suprema Corte de Justicia ha soslayado las disposiciones del artículo 91 de la Ley No. 108-05, sobre Registro de Propiedad Inmobiliaria (...) ya que le ha dado visos de legalidad a un documento depositado en fotocopia por encima de un certificado de título legalmente emitido y obtenido, invistiendo a su titular con el derecho de propiedad del inmueble amparo por el mismo.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión

Los recurridos, sucesores de la señora Epifania Mercedes, pretenden que se rechace el indicado recurso y que se confirme la sentencia recurrida. Para justificar dichas pretensiones, alegan que:

- a. *La sentencia recurrida bajo el recurso de revisión constitucional, se basta por si sola, toda vez que la TERCERA SALA de la Suprema Corte de Justicia, al momento de dictar la sentencia recurrida examinó y evaluó todos y cada uno de los medios de casación que le fueron sometidos y no estar apoderada de un medio de casación relacionado con la violación del artículo 51 de la constitución de la Republica, no podía juzgar un medio sobre el cual no estaba apoderada y en tal virtud hizo una sana y correcta aplicación de la ley como se puede apreciar en las paginas 8, 9,10 y 11 de dicha sentencia.*

- b. *Sobran las explicaciones sobre las razones que Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, la dictar la sentencia que posteriormente fue recurrida en casación y cuyas justificaciones fueron asumida por la Suprema Core de Justicia para dictar la sentencia que hoy es recurrida en REVISION CONSTITUCIONAL, cuando en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, valoró documentos como el recibo No.541494, expedido la secretaria de estado del Tesoro y Crédito Público, de la Colecturía de Rentas Internas de San Cristóbal, en fecha 1959, por valor de tres pesos (RD\$3.00) a nombre de Antonio Matos, quien fue la persona que le había vendido a la recurrida Epifanía Mercedes, y en donde se describe el inmueble, documentos que respaldan el valor probatorio del acto de venta entre Antonio Matos y Epifanía Mercedes.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. *El tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de la ley y no violento el artículo 51 de la constitución en perjuicio de la recurrente al quedar meridianamente establecido que dicho tribunal no fue apoderado de un medio de casación por violación al artículo 51 de la constitución y en consecuencia no podía juzgar aquello de lo cual no estaba apoderada y por otro lado, por haber sido establecido en el plano general del inmueble solar No.10 de la manzana 63 del Distrito Catastral No. I de Barahona, y en el informe de inspección de la Dirección General de Mensuras Catastrales No. No. 009041 de fecha 27/10/2006, que el mismo tiene una extensión superficial de 555.86 metros cuadrados, y que la parte registrada a favor de la recurrida es de 381.91 metros cuadrados y ese derecho no ha sido tocado según ha podido ser apreciado, por consiguiente al no haber sido vulnerado el derecho de propiedad de la recurrente según los informes de la dirección general de Mensura Catastral; así como el informe del Agrimensor JOSE FRANCISCO FERRERAS MONTERO, el tribunal a-quo no desconoció el derecho de propiedad de la recurrente y en consecuencia no VIOLENTO EL ARTICULO 51 DE LA CONSTITUCION EN PERJUICIO DE LA RECURRENTE Y EN TAL SENTIDO DICHO MEDIO CARECE DE FUNDAMENTO Y DEBE SER RECHAZADO.*

6. Pruebas documentales

El documento más relevante depositado en el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia es el siguiente:

1. Sentencia núm. 611, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, de lo que se trata es de una litis sobre derechos registrados del inmueble que se describe a continuación: un solar núm. 10 de la manzana núm. 63 del distrito catastral núm. 1, del municipio y provincia Barahona, con una extensión superficial de trescientos ochenta y un metros cuadrados con noventa y un decímetros cuadrados (381.91 mts²) y sus mejoras, consistentes en una casa construida de blocks y cemento, techada de zinc, piso de cemento, marcada con el número 18 de la calle María Trinidad Sánchez, con todas sus anexidades y dependencias, actualmente amparado por el Certificado de Título núm. 8695, expedido por el Registro de Títulos de Barahona el ocho (8) de marzo de dos mil cinco (2005), en favor de la señora Luisa Aurora Feliz Guevara. El Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona acogió la referida demanda.

Los sucesores de la señora Epifania Mercedes, no conformes con la referida decisión, la recurrieron en apelación ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, tribunal que acogió dicho recurso.

La decisión dictada por la indicada corte de apelación fue objeto de un recurso de casación que fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010) son susceptibles del recurso de revisión constitucional.

b. En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de noviembre del 2015.

c. En el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión constitucional procede: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación al derecho de propiedad. De manera tal que en la especie se invoca la tercera causal que prevé el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, es decir, la violación a un derecho fundamental.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Cuando el recurso de revisión constitucional está fundamentado en la causal indicada deben cumplirse las condiciones previstas en el mencionado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que son las siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada; c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

f. En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al derecho de propiedad se atribuye a la sentencia impugnada; por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra ella [véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

g. En cuanto al tercer requisito, relativo a que la violación sea imputable, de modo inmediato y directo, a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, la parte recurrente alega que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia hizo una errónea apreciación de los hechos y aplicación del derecho y que no apreció los derechos fundamentales de la parte recurrida. Asimismo, esta sigue alegando que dicho tribunal le violó el derecho de propiedad.

h. En cuanto al alegato consistente en la errónea apreciación de los hechos, este tribunal constitucional ha sostenido, de manera reiterada, que no tiene competencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para examinar los hechos de la causa, ya que el recurso que nos ocupa no es una cuarta instancia. En este orden, el párrafo 3, acápite c), del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, consagra lo siguiente: **“Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”**.¹

i. De manera que el legislador ha prohibido de manera expresa la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica.

j. En lo que concierne a la alegada violación del derecho de propiedad, este tribunal considera que de lo que se trata es de que la parte recurrente no está de acuerdo con la decisión recurrida. En realidad, la parte recurrente se ha limitado a cuestionar el rechazo del recurso de casación por parte de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. En este sentido, este tribunal considera que con el presente recurso no se pretende la protección de un derecho fundamental, sino la revocación de la sentencia recurrida.

k. Por otra parte, conviene destacar que la violación al derecho de propiedad no es imputable al Tribunal, como se estableció en la Sentencia TC/0378/15, del quince (15) de octubre de dos mil quince (2015). En efecto, en la indicada sentencia se estableció lo siguiente:

¹ Negritas nuestras



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.19. La violación que se alega debe ser en relación con un derecho fundamental y tiene que ser imputable al órgano judicial, según lo disponen los artículos 53.3 y 53.3.c de la referida ley núm. 137-11. Para una mejor ilustración de esta cuestión, conviene que nos formulemos lo siguiente: ¿En qué hipótesis puede un juez violar el derecho de propiedad?

10.20. La única hipótesis en que puede ocurrir la referida violación, considera este tribunal, es si el juez se adjudicara el bien litigioso, eventualidad que es imposible que se produzca en la realidad o, al menos, no ha ocurrido en la especie.

10.21. Otra cuestión muy distinta es que el derecho de propiedad sea desconocido como consecuencia de una violación de orden procesal imputable al tribunal. En tal hipótesis corresponde a quien invoca dicha violación aportar la prueba en tal sentido, requisito que no ha sido satisfecho en la especie [criterio reiterado en la Sentencia TC/0070/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016)].

1. Dado el hecho de que el derecho fundamental alegadamente violado no es imputado al órgano judicial, el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibles, en aplicación de lo que dispone la letra c) del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

magistrados Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos Khoury. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Luisa Aurora Feliz Guevara contra la Sentencia núm. 611, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Luisa Aurora Feliz Guevara; a la parte recurrida, sucesores de la señora Epifania Mercedes.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidente; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
HERMÓGENES ACOSTA DE LOS SANTOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto disidente en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011). En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada”; y en el segundo que “los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”.

1. En la especie, se trata del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Aurora Feliz Guevara contra la Sentencia núm. 611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 18 de noviembre de 2016.

2. Mediante la decisión tomada por la mayoría se declara inadmisibile el indicado recurso. Estamos de acuerdo con decisión, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a la motivación desarrollada en el párrafo f) del numeral 9 de la sentencia, cuyo contenido es el siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f) En el caso que nos ocupa el Tribunal Constitucional, al analizar el cumplimiento de los requisitos citados, comprueba que los requisitos de los literales a) y b) del artículo 53.3 se satisfacen, pues la violación al derecho de propiedad se atribuye a la sentencia impugnada, por tanto, no podía ser invocada previamente, ni existen recursos ordinarios posibles contra la misma [véase Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018)].

3. Nuestro desacuerdo radica en que el presente caso no debe establecerse que el literal a) del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 se satisface, toda vez que dicho requisito no es exigible, en la medida en que el recurrente imputa las violaciones a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia y, en consecuencia, se enteró de las mismas cuando le notificaron la sentencia recurrida, circunstancia que le impidió invocar las violaciones durante el proceso.

Conclusión

Consideramos que las violaciones imputadas a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia no pudieron invocarse, en razón de que el recurrente se enteró de las mismas en la fecha que se le notificó la sentencia recurrida.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponemos a continuación:

I. ANTECEDENTES

1. En la especie, la parte recurrente, señora Luisa Aurora Feliz Guevara, interpuso un recurso de revisión la Sentencia núm. 611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). El Tribunal Constitucional declaró la inadmisibilidad del recurso en razón de que no se configura el requisito establecido en el literal c, artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11.

2. Estamos completamente de acuerdo con que, en la especie, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es inadmisibile; sin embargo, no estamos de acuerdo con los motivos o la fundamentación presentada por la mayoría para determinar la inadmisión.

3. A fines de exponer los motivos que justifican nuestra posición –ampliamente desarrollada a raíz de los casos resueltos por este tribunal constitucional, mediante las sentencias TC/0174/13, TC/0194/13, TC/0202/13, TC/0070/14, TC/0102/14, TC/0198/14, TC/0209/14 y TC/0306/14,² entre otras tantas publicadas posteriormente–, exponemos lo siguiente:

² Del veintisiete (27) de septiembre de dos mil trece (2013); treinta y uno (31) de octubre de dos mil trece (2013); trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013); veintitrés (23 de abril de dos mil catorce (2014); diez (10) de junio de dos mil catorce (2014);

Expediente núm. TC-04-2016-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Aurora Feliz Guevara contra la Sentencia núm. 611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL ARTÍCULO 53

4. El artículo 53 instaaura un nuevo recurso, el de revisión de decisión jurisdiccional y, al hacerlo, establece, también, los requisitos para su admisión.

5. Dicho texto reza:

El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.

3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurran y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014); ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014) y ocho (8) de septiembre de dos mil catorce (2014), respectivamente.

Expediente núm. TC-04-2016-0211, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Luisa Aurora Feliz Guevara contra la Sentencia núm. 611, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

6. Al hilo de lo anterior, se observa que la parte capital del artículo 53 precisa que podrán ser objeto de recurso de revisión de decisión jurisdiccional aquellas decisiones jurisdiccionales hayan adquirido de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

7. El profesor Froilán Tavares explica cuándo una decisión adquiere la autoridad de la cosa juzgada y, asimismo, cuándo adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En cuanto a la autoridad de cosa juzgada señala que “mientras la sentencia sea susceptible de ser atacada por las vías ordinarias de recurso, oposición o apelación, su autoridad de cosa juzgada es puramente provisional, y que es suspendida si uno de esos recursos es ejercitado”.³

8. Posteriormente precisa que

³ Tavares, Froilán. *Elementos de derecho procesal civil dominicano*; volumen II, octava edición, p. 444.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[c]uando estos recursos ordinarios han sido incoados infructuosamente, o cuando el plazo para interponerlos ha expirado, se dice que la sentencia ha “pasado en autoridad de cosa juzgada” o que ha “adquirido la autoridad de la cosa juzgada”. Cuando no es susceptible de ser impugnada por una vía extraordinaria de recurso, revisión civil o casación, se dice que la sentencia es “irrevocable.”⁴

9. Así, debemos aclarar que la calidad de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada adquirida por una sentencia no implica necesariamente que esta haya sido dada por la Suprema Corte de Justicia. O bien, implica que una sentencia puede adquirir la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, aunque no haya sido emitida por la Suprema Corte de Justicia. De hecho, una sentencia dictada en primera instancia, si no es recurrida dentro de los plazos establecidos por la ley, adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; asimismo, si se interpone uno de los recursos extraordinarios que la ley disponga contra la misma y el recurso es desestimado, también la decisión adquiere la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

10. En este sentido, es fundamental subrayar, además, que el hecho de que una decisión haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada no implica que se hayan agotado todos los recursos jurisdiccionales disponibles. En realidad, se trata de dos conceptos distintos y con implicaciones diferentes.

11. Por otro lado, en adición a los ya mencionados requisitos de admisibilidad indicados en su parte capital, el artículo 53 establece los casos en los que el Tribunal Constitucional tendrá potestad de revisar decisiones jurisdiccionales. Estos son

⁴ *Ibíd.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientes entre sí; constituyen llaves que abren por separado la posibilidad de que una decisión sea revisada. Son tres:

La primera (53.1) es “cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza”;

La segunda (53.2) es “cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional” y

La tercera (53.3) es “cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental...”.

12. Es discutible, ciertamente, que en fase de admisión se proceda a comprobar la existencia de una de las tres causales enumeradas en el párrafo que antecede. Sin embargo, consideramos que no basta que la parte recurrente alegue una de estas causales para superar la etapa de la admisibilidad del recurso. En todo caso, pensamos que el Tribunal tiene siempre la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de la causal que se invoque.

13. De ahí que, la labor del Tribunal en los puntos 1 y 2 del artículo 53 no está supeditada a la comprobación de requisito adicional alguno, contrario a lo que sucede en el punto 3, en cuyo caso, debe verificarse “**que concurren y se cumplan todos y cada uno**” de los requisitos siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

Párrafo.- La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.

14. Como se observa, de conformidad con las disposiciones del punto 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe admitir el recurso cuando se funde en la comprobación de las violaciones a derechos fundamentales. En efecto, el Tribunal debe, primero, verificar la vulneración a un derecho fundamental y, a partir de esa verificación, continuar con la evaluación de los requisitos posteriores. Y es que se trata de una situación cumplida, concretada. No se trata, pues, de que, la parte recurrente alegue —o fundamente su recurso en— la violación de un derecho fundamental, sino de que, efectivamente, “se haya producido una violación de un derecho fundamental”.

15. En este sentido, en todo caso, y especialmente cuando se requiera el estudio y la ponderación de multiplicidad de pruebas y documentos, el Tribunal tiene, siempre conforme los términos del artículo 53 respecto de la admisibilidad del recurso, la obligación de, por lo menos, verificar la existencia de alguna evidencia que apunte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a que hubo una vulneración de un derecho fundamental o que dicha vulneración sea discutible.

16. Lo que en ningún caso puede hacer el Tribunal es dar como válido para superar el estadio del artículo 53.3 que la parte recurrente se limite simplemente a “alegar, indicar o referir” que se le vulneró un derecho, porque esto haría que el recurso fuera admisible muchas más veces de las que en realidad es necesario en la justicia constitucional, retrasando procesos en los que es ineludible que el Tribunal se pronuncie para garantizar la supremacía de la Constitución y la protección de los derechos fundamentales vulnerados.

17. Entonces, sólo en el caso en que exista evidencia —aún mínima— de violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como en el párrafo —relativo este a la especial transcendencia—, todos del artículo 53.3. El Tribunal siempre debe evaluar la concurrencia de estos cuatro requisitos, luego de que verifique la existencia de una vulneración a un derecho fundamental.

18. En este sentido, el Tribunal tiene la obligación de verificar: 1. si la parte recurrente invocó, durante el proceso, la violación que hoy pretende subsanar en el momento en que tuvo conocimiento de la misma; 2. si la parte recurrente agotó los recursos disponibles y si, agotados dichos recursos, la violación no ha sido subsanada; 3. si el órgano que dictó la decisión recurrida es el responsable de que se haya producido la violación, bien sea porque no la subsanó cuando se le presentó, o porque haya producido la vulneración directamente; y, 4. finalmente, reunidos estos requisitos, verificar la especial transcendencia o relevancia constitucional de la cuestión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Enfatizamos que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional es un recurso excepcional y extraordinario que debe pasar por un filtro para poder ser admitido. Por tanto, la evaluación exhaustiva de estos requisitos es imprescindible para el buen funcionamiento de esta figura procesal constitucional.

20. De manera que si, finalmente, el Tribunal aprecia que se ha producido la violación a un derecho fundamental y que se cumplen cada uno de los requisitos del artículo 53.3, incluido su párrafo, procederá, entonces -y sólo entonces, vale subrayar-, a admitir el recurso y, consecuentemente, a pronunciarse sobre el fondo, en cuyo caso deberá acogerlo o rechazarlo.

21. Como consecuencia, cuando el Tribunal Constitucional se pronuncie sobre el fondo, no podrá revisar los hechos contenidos en el recurso, conforme se aprecia de la parte *in fine* del literal c) del numeral 3) del artículo 53. Esta imposibilidad de revisar los hechos es coherente con la naturaleza del recurso, por cuanto se trata de un recurso excepcional que "no ha sido instituido para asegurar la adecuación de las resoluciones judiciales a la realidad de los hechos o a la idea que acerca de estos tengan las partes".⁵

22. No obstante, una cosa es mirar los hechos y otra, sustancialmente diferente, es revisarlos. En este sentido, el Tribunal Constitucional puede mirar los hechos y, desde esa mirada, realizar las comprobaciones que sean pertinentes -entre ellas, con carácter esencial, que se haya producido una violación de un derecho fundamental-.

⁵ Ley Orgánica del Tribunal Constitucional. Op. cit., p. 231.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN DE DECISIÓN JURISDICCIONAL

23. Como hemos explicado, el artículo 53 consagra “los presupuestos de admisibilidad”⁶ del recurso.

24. La admisibilidad de un recurso o de una acción está directamente relacionada con el estricto cumplimiento de los requisitos que taxativamente ha establecido el legislador para interponerlos. De hecho, se trata de una acción recursiva limitada, por el rigor necesario para su procedencia.

25. En efecto, la doctrina ha sido enfática al precisar que el Tribunal Constitucional no es una “super casación” de las resoluciones de los tribunales ordinarios, porque no es misión suya revisar la concepción jurídica causal de los fallos de los tribunales o examinar si se adecuan al derecho ordinario objetivo, formal o material. Queda entendido que corresponde al Tribunal Constitucional obligar a todos los poderes públicos a la más estricta observancia de los preceptos constitucionales y, en tal virtud, revisar la aplicación o interpretación que los tribunales ordinarios han realizado de tales normas fundamentales.⁷

26. En este sentido, el recurso de revisión de decisión jurisdiccional modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida en que permite al Tribunal Constitucional modificar una decisión que tenga este atributo, a los fines de cumplir con su función de salvaguardar los derechos fundamentales que sean violados en el marco de un proceso jurisdiccional ordinario. Como hemos visto, esto solo aplica en casos muy específicos y excepcionales. Esta es, en efecto, una

⁶ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 122.

⁷ Martínez Pardo, Vicente José. *El recurso de amparo constitucional: consideraciones generales*. [En línea] Disponible en: www.enj.org. Consultado el 15 de mayo de 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad que no puede estar -y no está- abierta para todos los casos, sino sólo para aquellos que, superados los rigurosos filtros que la ley impone, puedan acceder a este recurso, ser admitidos por el Tribunal Constitucional y, consecuentemente, ser conocidos y decididos por éste.

27. Es lo que ocurre con el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, cuyas condiciones de admisibilidad son establecidas por el artículo 53 y, por cierto, confirmadas por el artículo 54 de la misma ley.

28. Dicho artículo 54 establece el procedimiento que rige el recurso de revisión de decisión jurisdiccional, que incluye aspectos de admisibilidad que el Tribunal tiene que evaluar y respecto de ellos decidir.

29. El texto establece, incluso, una fase primera para la admisión y una posterior para la decisión del recurso, conforme los términos de los incisos 5, 6, 7 y 8 del mismo texto.

30. Sin embargo, el Tribunal decidió tomar ambas en una sola sentencia, en cuya estructura atiende y resuelve, primero, la admisibilidad del recurso y, luego, su fondo en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de (2012) dos mil doce (2012).

31. Precisamente, el hecho de que el legislador haya contemplado la necesidad de dos sentencias, una de admisibilidad y otra de fondo, evidencia la importancia de la fase de admisibilidad y, consecuentemente, la necesidad de que el Tribunal pondere y analice a fondo los requisitos o filtros creados por el legislador para admitir dicho recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

IV. SOBRE EL CASO CONCRETO

32. En la especie, la parte recurrente alega que hubo violación a sus derechos fundamentales.

33. Planteamos nuestro acuerdo con que el recurso interpuesto debió ser inadmitido, sin embargo, discrepamos en las razones que llevaron a la admisibilidad del recurso.

34. En el análisis de la admisibilidad del recurso, el Pleno indicó que no se cumplían los requisitos del 53.3 de la Ley núm. 137-11, específicamente con lo previsto en el literal “c”.

35. Si bien consideramos que, en efecto, no existe una falta imputable al órgano judicial que dictó la decisión, discrepamos en el sentido de que, tal y como hemos explicado previamente, de conformidad con las disposiciones del artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional admite o inadmite el recurso cuando se ha comprobado si se verifican o no las violaciones invocadas.

36. Entonces, sólo en el caso en que exista una violación a algún derecho fundamental, se procederá a la verificación de los requisitos establecidos en los literales a), b) y c), así como el párrafo (especial transcendencia), todos del artículo 53.3.

37. Por otro lado, aún si se comprobara que hubo tal violación, deben concurrir los requisitos previstos en los literales “a”, “b” y “c” y el párrafo del referido artículo 53.3, como hemos señalado antes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por todo lo anterior, y aunque estamos de acuerdo con la decisión en cuanto a la inadmisibilidad del recurso, insistimos, era imprescindible que el Tribunal Constitucional verificara la ausencia de violación.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario